

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 056 2007 01241 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el extremo demandado contra el auto proferido el 22 de abril de 2022, por medio del cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el memorialista que la decisión proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, fue objeto de acción de tutela 2022-00323 interpuesta ante el Tribunal Superior de Bogotá, la que fue denegada en decisión del 24 de febrero de 2022 e impugnada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil el 1º de abril hogaño, decisión a la que se le interpuso aclaración y adición el 6 de esa calenda, sin que a la fecha de interposición del presente recurso se haya emitido pronunciamiento; por lo que el fallo de tutela al no encontrarse en firme, no era viable proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

El extremo ejecutante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, esta clase de impugnación, tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada la revoque o la reforme, dictando en su lugar otra que sea contraria a esa decisión.

2. Puestas así las cosas, el auto atacado se limita a dar cumplimiento y obedecer lo ordenado por el Superior, por lo que si se encuentra inconforme con lo decidido por aquél, debió en esa oportunidad atacar la decisión tomada en dicha instancia judicial que como se observa lo hizo, y que fue declarado

improcedente en auto del 13 de diciembre de 2021; decisión que al encontrarse en firme fue devuelta a este juzgado, debiendo proferirse el auto de que trata el artículo 329 del C.G. del P., por lo que no puede el despacho bajo ningún pretexto desconocer una decisión del Superior.

Ahora, respecto a que se encuentra en trámite una acción de tutela cuyo fallo no había quedado en firme para el momento de proferir la decisión atacada, tampoco es de recibo dicho argumento por cuanto la decisión emitida en primera instancia es de inmediato cumplimiento en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo¹. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación, aclaración y/o adición, por lo que acorde al canon 323 del C. G. del P., consagra que *“en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*.

En consecuencia, tanto el demandado como el despacho debemos estarnos a lo allí resuelto, por lo que el auto objeto de censura no merece reparo alguno, razón por la cual se mantiene incólume.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación el mismo será negado por no estar expresamente autorizado por la ley.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de abril de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto al recurso subsidiario de apelación será negado por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE (2)



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

¹ Sentencias T-577 de 1993, T-068 de 1995, T-559 de 1995, T-162 de 1997 y Auto 132 de 2012.